

La muerte ignorada del patrocinante como supuesto de fuerza mayor procesal

por Jorge W. Peyrano

Realmente, como lo señala la acertada resolución que se nos ha encomendado glosar, la figura del patrocinante no ha merecido mayor atención por parte del legislador y no sólo en lo que nos interesa que es la hipótesis del fallecimiento del patrocinante durante la tramitación de un proceso civil.

Sabido es que la intervención obligada en juicio de un asesor letrado(1) puede “darse en el carácter de patrocinante, o bien de apoderado, o en el doble carácter, como letrado apoderado, autopatrocinándose, o haciéndose patrocinar por otro abogado (2).

Por más que algún ordenamiento procesal le ha otorgado un campo de acción más amplio(3), en general se le reconoce al patrocinante una esfera de atribuciones más acotada que la del apoderado-letrado; constituyendo lo primordial de su actuación la asunción de la dirección intelectual del pleito(4), no haciéndose responsable de la veracidad de las manifestaciones efectuadas por su patrocinado en los escritos judiciales que suscriba(5). Sin embargo, al patrocinante le compete el ejercicio pleno de la dirección técnica del juicio(6), no circunscribiéndose su tarea a la de preparar y confeccionar escritos que deberá firmar su patrocinado.

En la especie, el tribunal interviniente ha reputado acreditado no sólo el deceso del patrocinante sino que dicho óbito permaneció ignorado durante un lapso por el patrocinado; considerando que todo ello configura una hipótesis de fuerza mayor procesal que conspira contra la posibilidad de decretar la caducidad de la instancia por falta de impulso procesal de parte del patrocinado.

Resulta correcta y adecuada tal conclusión porque la referida situación planteada acarrea, necesariamente, una seria perturbación del ejercicio del derecho de contradicción por parte del patrocinado desconocedor de que se había quedado sin defensa técnica(7). Es conocida la descripción clásica de lo que es la fuerza mayor procesal que según Alsina es la “imposibilidad física de ejecutar el acto debido en el término fijado cuya apreciación queda librada al criterio judicial”(8). Dicho instituto (la fuerza mayor procesal) es mencionado por el art. 157 C.P.N. (9).

Tan importante concepto (siempre hablamos de la fuerza mayor procesal) suscita varias preguntas. El primer interrogante que suscita el tema, radica en el intrínquilis de si la “fuerza mayor procesal” tiene algún grado de parentesco con la noción civilista de “caso fortuito”(10). Creemos, y no estamos solos(11), que, prácticamente, la noción de “fuerza mayor procesal” no es otra cosa que el trasplante al ámbito del proceso del concepto de caso fortuito pergeñado por la secular doctrina civilista. Como se verá, las notas caracterizantes de ambas instituciones son -en los hechos- las mismas.

Ahora comenzaremos por escudriñar cuáles síntomas denuncian la existencia de un supuesto de “fuerza mayor procesal”. Se ha dicho, por ejemplo, que ese síntoma, no es otro que “la existencia de cualquier circunstancia que perturbe seriamente, o en su caso impida, el pleno funcionamiento del principio de contradicción o, utilizando terminología más recibida en nuestro medio, la garantía de defensa en juicio(12).

Ahora bien: ¿sería suficiente para acceder a un pedido de suspensión de términos, con que se comprobara la existencia de un menoscabo cualesquiera en el derecho de defensa? No, de ninguna manera. Es que, por ejemplo, es otra condición “sine qua non” -en congruencia con lo que acontece con el caso fortuito en sede civil(13)- que el afectado no haya

contribuido a la concreción de la circunstancia que perturba su derecho de contradicción(14). Por ello es que, verbigracia, se ha considerado que no existía “fuerza mayor procesal” en el supuesto de alguien que se ausenta -en viaje de turismo- y no deja persona encargada de sus asuntos(15), solución lógica dado que es la propia conducta omisiva del afectado, la que ha determinado el detrimento de su derecho de contradicción. No acaban ahí los caracteres constitutivos de la “fuerza mayor procesal”. Es que, por ejemplo, también es menester para su configuración -en consonancia con lo requerido por el “casus” civil- que la circunstancia que perturba (o impide) el ejercicio del derecho de defensa, reúna las notas de imprevisible (es decir que exceda una aptitud normal de previsión) e insuperable (es decir que el afectado sea impotente para superarla). Así es que se ha declarado que “ante el caso fortuito o fuerza mayor que alega la actora, es preciso señalar que aún de admitirse por vía de hipótesis su tesis, lamentablemente no puede considerarse el atraso o interrupción de los servicios de los subterráneos de esta ciudad como una circunstancia imprevisible para presentar dentro del plazo procesal correspondiente un escrito(16).

Palmariamente, la susodicha figura reclama aplicación en el caso porque el desconocimiento del óbito en cuestión sumió al patrocinado en el desconocimiento (inculpable) de la marcha de los procedimientos que lo involucraban. Cómo impulsar una causa supliendo el acaecido fallecimiento de un patrocinante cuando se ignora el deceso de éste, máximo cuando todo ello ocurre dentro de un marco temporal que no fue excepcional? Bien apunta la decisión en comentario, lo siguiente: “rara vez los litigantes vigilan el avance de las actuaciones”.

Desde ángulo distinto y también valedero, otra línea argumental se suma para tornar plausible lo resuelto: podría estarse ante un supuesto de suspensión del curso de la caducidad de la instancia a raíz, precisamente, de la incidencia en el caso de un supuesto de fuerza mayor procesal.

Media consenso en que procede la suspensión del curso de la caducidad de la instancia, cuando existe una imposibilidad -de hecho o de derecho- de petionar: “El plazo de caducidad se suspende cuando por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica o de hecho para formular peticiones con carácter general respecto a todo un proceso. La imposibilidad jurídica puede provenir de una ley que expresamente suspende el curso de una categoría de procesos; del acuerdo de partes de conformidad con el art. 157 C.P.N., de la imposibilidad de formular peticiones útiles para el fondo de la causa hasta tanto se resuelva una cuestión incidental que tiene prioridad lógica...” (17). La mayoría de las susodichas opiniones encuentran lícito aplicar -analógicamente- al caso, lo dispuesto por el art. 3980 Código. Civil(18). La categoría de la suspensión del curso de la caducidad de la instancia -otrora desatendida(19)- hoy es objeto de profundos estudios(20).

Si subsistiera alguna vacilación respecto de que es ajustado a Derecho lo que se resolviera en el caso, vendría a hacer su aporte el principio del “favor processum” conforme al cual “en caso de duda, tiene que darse o mantenerse la vida del proceso o darse o mantenerse la vida del proceso o darle viabilidad al acto intentado por quien quiere mantenerlo vivo, o deduzca una alternativa que favorezca el derecho de defensa en juicio” (21).

Cierto es que -como refiere el fallo en análisis- el mero deceso del patrocinante no conforma automáticamente una hipótesis de fuerza mayor procesal justificante de la suspensión del curso de la caducidad de instancia. Sucede que: en la especie se encuentran presentes otros ingredientes (ignorancia del fallecimiento por parte del patrocinado y relativamente escaso transcurso del tiempo que releva a éste de su deber de monitorear la marcha del proceso civil que lo involucra) que sí legitiman el

funcionamiento de la susodicha causal eximente de la carencia de impulso procesal padecido por el proceso respectivo.

La resolución que nos ha ocupado ha suplido, entonces, adecuadamente el vacío legal sufrido por el caso del deceso del patrocinante desconocido por el patrocinado, y ello se ha logrado merced al concurso de argumentos razonables y serios.

J.W.P.

- NOTAS-

- (1) BALESTRO FAURE, Miryam, “El “ius postulandi: la representación y el patrocinio letrado” en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Nova Tesis, Tomo II, página 513: “Así las cosas, y siempre dentro del escenario del proceso civil, podemos asegurar que la figura del patrocinante reviste carácter necesario, tanto para hacer posible el ejercicio por sí, del derecho de postulación de los litigantes, como para permitir el impulso procesal idóneo, en caso de que el apoderado fuera un procurador. Es importante resaltar sin embargo, para evitar errores de interpretación, que el letrado patrocinante –que carece de poder- no representa a su patrocinado y sus actuaciones procesales no sustituyen las que debe realizar aquél”
- (2) ARAZI, Roland y Jorge A. ROJAS, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales”, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, página 245.
- (3) Así, la legislación procesal civil cordobesa (conf. el trabajo de Balestro Faure citado en nota 1, página 515 y siguientes.
- (4) FALCÓN, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 908 al pie.
- (5) KIELMANOVICH, Jorge “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, Editorial LexisNexis Abeledo Perrot, tomo 1, página 110.
- (6) Ibídem, página 110.
- (7) PEYRANO, Jorge W., “Algo acerca de la fuerza mayor como causal determinante de la suspensión de términos”, en “Táctica Procesal”, Editorial Orbir, página 41: “La fuerza mayor como causal generadora de la suspensión del curso de los plazos procesales no es

más que toda situación a la cual se extraña quien la invoca, que perturbe seriamente o impida el ejercicio del derecho de contradicción”

(8) ALSINA, Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ediar, Tomo 1, página 758.

(9) Artículo 157 C.P.N.: “...Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieron imposible la realización del acto pendiente”

(10) Artículo 514 del Código Civil Argentino: “Caso fortuito es el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse”

(11) MORELLO, Augusto y otros, “Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Editorial Abeledo Perrot y Platense, tomo 2, página 313.

(12) PEYRANO, Jorge W., ob.cit.passim.

(13) LLAMBÍAS, Jorge, “Obligaciones” Editorial Perrot, tomo1, pág 236

(14) El Derecho, Tomo 33, página 179.

(15) JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Tomo 28, Serie Contemporánea, Año 1975.

(16) LA LEY 1976- A, página 519.

(17) COLOMBO, CARLOS, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado”, Edit Abeledo Perrot tomo 1 pág 485.

(18) FASSI, Santiago, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado”, Editorial Astrea, tomo 1, página 23.

(19) TORRES, José Antonio, “En torno a la suspensión del término para la caducidad de la instancia”, en La Ley, Tomo 84, página 484.

- (20) LOUTAYF RANEA, Roberto y Julio OVEJERO LÓPEZ, “Caducidad de la instancia”, Editorial Astrea, página 214.
- (21) COSTANTINO, Juan, “El favor processum: un nuevo principio procesal” en Jurisprudencia Santafesina, n°4, pág 24.